

RESOLUCIÓN NÚMERO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 21038 DE 2015 Y SIACTUA 21038”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 21038 de 2017 y SIACTUA 21038.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	21038 de 2016 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	INVERSIONES DENPO LTDA.
DIRECCIÓN	CARRERA 16 No. 164 B - 15
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa inició mediante oficio con radicado No. 20165110165442 del 5 de diciembre de 2016 presentado por el señor Álvaro Martínez Valbuena, quien señaló en su escrito que en la dirección Carrera 16 No. 164 B - 15 se encontraba un lote en el que están realizando bases para la construcción de bodegas sin contar con licencia de construcción, (fls.1 al 7).

Esta Alcaldía Local teniendo en cuenta lo anterior, a folio nueve del expediente proferió auto No. 207 de averiguación preliminar y practica de pruebas, en la que se dispuso principalmente la práctica de orden de trabajo al lugar de la presunta infracción, (fl.9).

Atendiendo lo anterior como se observa a folio 10, se dispuso la expedición de orden de trabajo No. 1892 de 2017 con radicado No. 20175130000083 del 3 de enero de 2017, la cual fue atendida por el arquitecto Edson Andrés Rincón, quien se trasladó el 18 de enero de 2017 al lugar de la presunta infracción, observando lo siguiente:

“OBSERVACIONES

Se adelantó la visita al inmueble indicado en la orden de trabajo. Vin donde se evidenció un lote sin construir, su encerramiento de fachada principal, está construido en piedra a una altura de 2.50 MST que no permite visibilidad al interior del inmueble, cuenta con un único acceso principal tipo portón metálico con un ancho de 3.00 MTS en uso para el ingreso de vehículos. Adicionalmente se alcanza a visualizar un área cubierta en tejas de zinc y estructura en madera de un solo piso con un área cubierta de 40 M2 y el resto del lote se encuentra descubierto en una superficie de suelo sin tratar y sin ningún tipo de acabado con un área de 640 M2 para un total de 700 M2 de todo el lote, el inmueble permanece solo en las varias ocasiones que se visitó no atendió nadie a la puerta por lo que se desconoce el nombre del propietario y mayor información de lo que pueda existir en el interior del inmueble.

31 DIC 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

706

Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 5

El área estimada del terreno son de 700 M², y según información consultada en el sector el lote ha prestado uso de parqueadero para vehículos de todo tipo, actualmente se encuentra ocupando elementos de estructura metálica, madera; de escombros; material de demolición hasta un animal canino, en aparente (sic) estado de descuido y desolación.

Los predios seguidos después del edificio conjunto residencial Yari localizado sobre la misma carrera con nomenclatura 164 A - 27 en sentido norte, iniciando desde el predio objeto de la visita de inspección, ocupan su antejardín en un tipo de encerramiento no permitido, que en línea recta desde el paramento del andén público.

La norma urbanística por encontrarse dentro de la UPZ No. 12 Toberín, dentro del sector 1 subsector II zona para comercio y servicios cualificado y de acuerdo a lo evidenciado actualmente el inmueble no está presentando ningún servicio comercial, ya que se evidencia del uso es un acopio de materiales tipo de demolición; recibe para uso privado. Por lo que no se evidencia ningún aviso publicitario, no se encuentra al servicio del público; permanece abandonado.

CONCLUSIONES

Código de Edificación: NINGUNA

TIPO DE INTERVENCIÓN: NINGUNA

Ocupación de Espacio Público: NO (...), (fl.11)

En los tramites obrantes en el expediente de la actuación administrativa se encuentra que esta Alcaldía Local oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Bogotá, lo anterior mediante radicado No. 20185130730251 del 4 de octubre de 2018, ello a efectos de que se allegara a la actuación copia del certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 164 B - 15. De lo anterior se recibió respuesta con el memorial radicado No. 20185110310692 del 24 de diciembre de 2018 en el cual allegaron copia del documento solicitado y se observa en consecuencia en la anotación No. 22 del FMI 50N 559057 que el propietario del inmueble es la sociedad Inversiones DIENPO Ltda., identificada con NIT 830.124.834-1, (fls.27 al 30).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)

El artículo 209 ibidem señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:



"(...) De acuerdo con el artículo 209 de La Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

b. Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 86. *Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la

¹ "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta o omisión que pueden ocasionarla, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."

8 1 DIC 2021

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

706

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 5

imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 - 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, y teniendo en cuenta la normatividad y el pronunciamiento antecitado, se tiene que la queja inicial fue puesta en conocimiento, inicialmente, el 5 de diciembre de 2016 a través del radicado No. 20165110165442, donde al hacer lectura de la petición se tiene que para el momento de su radicación, de acuerdo a lo señalado por el señor Alvaro Martínez Valbuena, en el inmueble con nomenclatura Carrera 16 No. 164 B - 15 se estaba haciendo bases para la construcción aparente de bodegas, ello sin contar con licencia de construcción, (fl.1).

Consecuencia de lo anterior, esta Alcaldía dispuso ordenar la práctica de orden de trabajo No. 2017 1892 con memorando 20175130000083 del 3 de enero de 2017, la cual arrojó como resultado la visita realizada el 18 de enero de 2017 por parte del arquitecto Edson Andrés Rincón, quien en las observaciones de su informe técnico indicó que luego de varias visitas al predio sin que fuera atendido, evidenció desde fuera del predio que se trataba de un lote sin construir.

De los párrafos expuestos se infieren dos situaciones, la primera de ellas es que con la visita técnica obrante en el expediente a folio 11, se constató que para ese momento no se estaba desarrollando proceso constructivo, sin embargo, cabe señalar que al no haber podido ingresar al predio el profesional que practicó la visita, no se pudo verificar lo manifestado en el escrito que dio origen a la presente actuación administrativa, en el que el peticionario señaló que se estaban realizando bases para la construcción de bodega. Es por este último punto que, partiendo de la fecha en la que se presentó el radicado No. 20165110165442, en el evento que se hubiesen construido bases o se hubiese realizado pilotaje para la realización de proceso constructivo, sin contar con licencia para ello, dicha situación a hoy desde su ejecución habría transcurrido más de 3 años, por lo que frente a ello, de acuerdo a las pruebas documentales recolectadas en el expediente, se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe, frente a las presuntas infracciones relacionadas con la construcción de bases o realización de pilotaje sin contar con licencia de construcción en el inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 164 B - 15, declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicara en la parte resolutoria de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa adelantada con el expediente No. 21038 de 2017, lo anterior de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO** del expediente No. 21038 de 2017,



31 DIC 2021

Continuación Resolución Número

706

Página 5 de 5

conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Miguel Fabián Osorio Martínez- Abogado Contratista- Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Diana Carolina Castañeda - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 21
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor Despacho

Wilson

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Alcalde Local de Usaquén _____
Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

